



Recurso nº 1158 y 1227/2016 C.A. Castilla-La Mancha 64 y 68/2016

Resolución nº 79/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 27 de enero de 2017.

VISTO los recursos interpuestos por D^a V.T.E., en nombre y representación de la empresa VITEN SEGURIDAD, S.L., respectivamente, contra la Resolución de la Presidenta de la Mesa de Contratación del Complejo Hospitalario de Toledo por la que se acuerda la exclusión de la citada empresa en el procedimiento de adjudicación del contrato de "*Servicio integral de Vigilancia y Seguridad del Complejo Hospitalario de Toledo*" (expediente 61035000T016SER0003), y contra la Resolución del Director Gerente del citado Complejo Hospitalario de adjudicación del citado contrato, el Tribunal en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Por el órgano de contratación, el Director Gerente del Complejo Hospitalario de Toledo, se convocó licitación para adjudicar por el procedimiento abierto el contrato de servicio integral de vigilancia y seguridad del Complejo Hospitalario de Toledo, con un valor estimado de 4.740.898,60 euros.

Con fecha de 7 de septiembre de 2016, se publicó el anuncio de licitación en el Perfil del Contratante y en el Diario Oficial de la Unión Europea, el 12 de septiembre de 2016 en el Boletín Oficial del Estado, y el 19 de septiembre de 2016 en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Segundo. Con fecha de 17 de noviembre de 2016, la mesa de contratación del Complejo Hospitalario de Toledo procede a la apertura del sobre 3 presentado por los licitadores en el que debía incluirse la oferta económica. En el Acta se pone de manifiesto lo siguiente:



La empresa VITEN SEGURIDAD, S.L. queda EXCLUIDA por no presentar el desglose de la oferta por horas, conforme a lo establecido en el Anexo II (modelo de proposición económica) del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige el expediente de referencia, en concordancia con lo establecido en el artículo 84 del RD 1081 /2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Tercero. Con fecha de 7 de diciembre de 2016, la entidad recurrente presenta en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de la mesa de contratación de 17 de noviembre de 2016 de exclusión de su oferta. No consta la presentación de anuncio previo.

En su recurso, la entidad recurrente solicita que se anule el citado acuerdo de exclusión y que se obligue a la mesa de contratación a admitirla a la licitación.

Cuarto. Tras desarrollarse el procedimiento de licitación de acuerdo con las prescripciones establecidas al efecto, habiendo tenido lugar la valoración de las ofertas, se identificó, a la vista de la valoración global, como oferta más ventajosa a la presentada por ALERTA Y CONTROL, S.A., empresa a cuyo favor se acordó por el órgano de contratación el 13 de diciembre de 2016 la adjudicación del citado contrato.

Quinto. Con fecha de 27 de diciembre de 2016, la entidad recurrente presenta en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo del órgano de contratación de 13 de diciembre de 2016 de adjudicación del contrato. Consta la presentación de anuncio previo.

En su recurso, la entidad recurrente solicita que se anule el citado acuerdo de exclusión y que se obligue a la mesa de contratación a admitirla a la licitación.

Sexto. Con fechas de 14 de diciembre de 2016 (recurso 1158/2016) y 11 de enero de 2017 (recurso 1227/2016), se recibieron en este Tribunal los expedientes administrativos y los correspondientes informes del órgano de contratación.



La Secretaría del Tribunal dio traslado de los recursos interpuestos a los demás licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan alegaciones. En el recurso 1158/2016 no se han presentado alegaciones, sin embargo, en el 1227/2016 ha presentado alegaciones ALERTA Y CONTROL, S.A., en las que solicita la inadmisión y, subsidiariamente, la desestimación del recurso.

Séptimo. Con fecha 12 de enero de 2016, en el recurso 1227/2016, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió mantener la suspensión del procedimiento de contratación, conforme al artículo 45 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Los recursos presentados, que deben calificarse como especiales en materia de contratación, se interponen ante este Tribunal que es competente para resolverlos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.1 y 3 del TRLCSP, en el artículo 22.1.1º del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RPERMC) y en el Convenio suscrito entre la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas el 22 de octubre de 2012, sobre atribución de competencia de recursos contractuales, publicado en el Boletín Oficial del Estado de fecha 2 de noviembre de 2016.

Segundo. De acuerdo con el artículo 13 del RPERMC: *“1. Podrá acordarse la acumulación de dos o más recursos en cualquier momento previo a la terminación, tanto de oficio como a solicitud del recurrente o de cualquiera de los interesados comparecidos en el procedimiento. 2. Contra el acuerdo de acumulación o contra el de su denegación, que deberán ser motivados, no cabrá la interposición de recurso alguno.”*

Se impugna en este caso por el mismo recurrente y, sobre la base de los mismos motivos, el acuerdo de exclusión de su oferta y el acuerdo de adjudicación del contrato. Considerado el objeto de los recursos, es indudable que existe entre ellos una total conexión que aconseja



su resolución conjunta, por lo que al amparo del precepto citado el Tribunal acuerda de oficio su acumulación.

Tercero. En el caso del recurso 1158/2016, no consta la presentación de anuncio previo de interposición. Este anuncio está establecido por el legislador con la finalidad de que la entidad contratante conozca que contra su resolución se va a interponer el pertinente recurso, lo cual se consigue, igualmente, cuando por el Tribunal se reclama, con remisión del escrito de interposición del recurso, el expediente de contratación, junto con el cual, el órgano de contratación habrá de remitir el correspondiente informe. El principio de economía procesal impone esta conclusión, ya que carecería de eficacia práctica que el Tribunal acordara la subsanación de la falta de anuncio previo para, inmediatamente después de acreditada la corrección de la falta de este requisito, solicitar la remisión del expediente de contratación, cuando la finalidad de dicho anuncio se cumple con la reclamación del expediente, sin que esto suponga indefensión material para el órgano de contratación. Por tanto, la ausencia de anuncio previo del recurso citado no puede considerarse como un vicio que obste a la válida prosecución del procedimiento y el dictado de una resolución sobre el fondo del recurso.

Cuarto. La recurrente ostenta la legitimación exigida en el artículo 42 del TRLCSP para recurrir los actos impugnado por haber sido licitadora en este contrato.

Quinto. El contrato objeto de los recursos es un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, siendo por ello susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo previsto en el artículo 40 del TRLCSP.

Es objeto de los recursos, respectivamente, la exclusión de un licitador y el acuerdo de adjudicación del contrato, actos que, de conformidad con el artículo 40.2.b) y c) de dicho Texto Refundido, son susceptibles de impugnación.

Sexto. En relación con el plazo de interposición de los recursos, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 44.2 del TRLCSP: *“2. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4. No obstante lo dispuesto en el párrafo*



anterior: (...) b) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación (...) el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción (...). 3. La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso”.

En lo que se refiere al término inicial del plazo para presentar el recurso especial, la redacción del artículo 44 no ofrece duda alguna respecto del día inicial del cómputo si el acto recurrido es la adjudicación: *“el día siguiente de aquel en que se remita la notificación”*. En el presente supuesto, consta el envío de la notificación del acuerdo de adjudicación el 13 de diciembre de 2016, y la presentación del recurso 1227/2016 contra la adjudicación el 27 de diciembre de 2016, por consiguiente, este recurso se ha presentado dentro de plazo.

Sin embargo, cuando el recurso se interpone, como sucede en el caso del recurso 1158/2016, contra actos de trámite, el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, utiliza en la letra b) del apartado 2, del artículo 44, otro criterio cual es el del conocimiento por parte del interesado de la posible infracción. En este sentido, el artículo 19.3 del RPERMC precisa que: *“3. Cuando el acto de exclusión de algún licitador del procedimiento de adjudicación se notifique previamente al acto de adjudicación, el recurso contra la exclusión deberá interponerse dentro del plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente a aquél en que se hubiera recibido por el licitador la notificación del acto de exclusión”*.

En el caso que nos ocupa, el acuerdo de exclusión de la entidad recurrente se publicó en el Perfil de Contratante el 17 de noviembre de 2016. Este Tribunal ya se ha pronunciado en resoluciones anteriores en el sentido de aceptar las comunicaciones efectuadas a través del Perfil o de la Plataforma de Contratación, siempre que dicha forma de comunicación figure en los pliegos. Así ocurre en el presente supuesto en el que, según se infiere de la cláusula 11 del PCAP y del apartado L del Cuadro de Características, los acuerdos de exclusión de comunicarán a los licitadores a través del Perfil. Existe constancia, además, de que un representante de la entidad recurrente asistió a la reunión de la Mesa de Contratación celebrada el 17 de noviembre de 2016 en la que tuvo lugar la apertura del sobre 3.



Así las cosas, se considera por este Tribunal que la comunicación de la exclusión de la recurrente como resultado de la evaluación por parte de la Mesa de Contratación de la documentación presentada en el sobre 3 por las empresas que querían concurrir a la licitación se produjo el 17 de noviembre de 2016.

Sentado lo anterior, para el cómputo del plazo de 15 días hábiles para interponer el recurso debe tenerse en cuenta lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con arreglo a la cual, *“Los actos y resoluciones dictados con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se regirán, en cuanto al régimen de recursos, por las disposiciones de la misma”*. Ello nos remite al artículo 30.2 del citado texto legal, según el cual, *“Siempre que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea no se exprese otro cómputo, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos”*.

De acuerdo con estas previsiones, el plazo para la interposición del recurso 1158/2016 se computa desde el día siguiente a la comunicación del acuerdo impugnado, excluyendo del cómputo los sábados, los domingos y los días festivos. Consiguientemente, se cumplía el día 12 de diciembre de 2016, por lo tanto, el citado recurso, que tuvo su entrada en este Tribunal el 7 de diciembre de 2016, ha sido presentado dentro de plazo.

Séptimo. Entrando en el fondo del asunto, la entidad recurrente en los dos recursos acumulados expone que ha sido excluida indebidamente de la licitación. A este respecto, señala lo siguiente:

a) Que en su oferta se cumplían todos los requisitos establecidos en los pliegos, sin que fuese obligatorio el desglose de los precios/hora del servicio, teniendo en cuenta que el punto G "aplicación presupuestaria" del anexo I, del PCAP, expresa las cantidades máximas a aplicar al precio/hora del contrato, que son las que aplicadas al número de horas a contratar nos dan el precio máximo de licitación, por lo que si la oferta presentada por la recurrente es inferior al precio máximo de licitación inexorablemente el precio/hora ofertado será inferior al indicado en este punto, pudiéndose entender que es el motivo por el que el



desglose de precios/hora no se valora de forma automática para la puntuación de la oferta económica.

b) A excepción del punto G "aplicación presupuestaria" del anexo I, del PCAP, en ningún caso se menciona el precio hora establecido para el contrato a excepción de una línea en el modelo de proposición económica, sin que en ningún caso se especifique el lugar en el que se debe presentar el mencionado desglose ni que la no presentación del mismo suponga la exclusión del procedimiento de licitación.

c) La falta de presentación del desglose de los precios hora en el modelo de proposición económica no varía sustancialmente el modelo establecido, ya que el desglose no es valorable de forma automática y en segundo lugar la omisión de algunas palabras del modelo que no altere su sentido no es causa bastante para el rechazo de la proposición.

Octavo. Por su parte, el órgano de contratación señala en su informe que la empresa recurrente no ha realizado la oferta económica en los términos indicados en los pliegos que rigen el expediente de contratación, puesto que claramente se indicaba en el Anexo II, modelo de oferta económica, que debía expresarse el precio global y el precio/hora del servicio ofertado. Según el citado informe, ello se debe a las siguientes razones:

a) Se debe realizar la comprobación del importe global que presenta la empresa con el número de horas exigido según el pliego para que el precio de la oferta presentada quede justificado. Si no se desglosa, no se puede comprobar la oferta.

b) De no existir este desglose por hora no es posible conocer si la empresa va a abonar a los vigilantes todos los tipos de hora al menos al precio establecido en el Convenio de Seguridad Privada. Además, es una de las formas de identificar ofertas anormales.

c) Se trata de un servicio que se factura por horas. La facturación es mensual, y se realiza en función del precio hora ofertado y del número de horas efectivas realizadas, clasificadas por tipo. No es posible por tanto realizar la facturación mensual del servicio con la oferta presentada.



d) El servicio puede estar sujeto a modificaciones durante la vida del contrato para adaptarse a las necesidades de seguridad y actividad de los centros, y es por ello que la cantidad en los tipos de horas pudiera ser susceptible de modificación en el desarrollo del contrato. Para poder justificar económicamente dichas modificaciones es necesario conocer el precio de cada uno de los tipos de hora.

Noveno. Expuestas las posiciones de las partes, hemos de partir del valor vinculante de los pliegos, auténtica *lex contractus*, con eficacia jurídica no sólo para el órgano de contratación sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación, y, particularmente, para las empresas licitadoras.

Abundando en ello, la Resolución 253/2011 de este Tribunal señala que: *“a los efectos de lo concluido en el punto anterior de esta resolución, es menester recordar, que de acuerdo con una inveterada jurisprudencia, los pliegos constituyen ley del contrato como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades, tales como el sintetizado en el brocardo <<pacta sunt servanda>> con los corolarios del imperio de la buena fe y del non licet contra los actos propios y, en segundo lugar, que en su interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil, cuyo artículo 1.281 establece que si los términos del contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, habrá que estarse al sentido literal de sus cláusulas (sentencias del Tribunal Supremo de 19 de marzo 2001, de 8 de junio de 1984 o sentencia de 13 de mayo de 1982).*

Jurisprudencia más reciente como la que se deriva de la Sentencia de la Sección 4ª, Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2009 se refiere a la interpretación literal o teleológica (si las palabras parecieran contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá esta sobre aquellas, artículo 1.281 del Código Civil) y también a la propia interpretación lógica de las cláusulas del contrato. No se puede olvidar que el artículo 1.282 del Código Civil, en relación con el alcance y el contenido de las reglas interpretativas en materia contractual, exige tener en cuenta para juzgar la intención de los contratantes, los actos de aquéllos coetáneos y posteriores al contrato.



En última instancia, es necesario apuntar que una interpretación distinta llevaría a una interpretación del pliego en contra de su contenido natural, lo cual implicaría una grave vulneración del principio de seguridad jurídica y una ruptura del principio de igualdad, para aquellos licitadores que han respetado el contenido del pliego de cláusulas aquí discutidas”.

Procede, asimismo, recordar lo establecido en el artículo 84 del Real Decreto 1081/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, con arreglo al cual:

"Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsciencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio o algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición."

Este precepto no impide el cambio u omisión de algunas palabras en el modelo de proposición, si ese cambio no altera su sentido o, lo que es lo mismo, si no varía sustancialmente el modelo establecido, entendido por variación sustancial la que suponga el incumplimiento de las condiciones impuestas a las proposiciones en el PCAP, de manera que de aceptar la proposición presentada se contravendría lo dispuesto en el pliego.

Desde esta perspectiva, hemos de analizar cómo contemplan los pliegos la forma de articular las ofertas económicas de los licitadores en el procedimiento. En este sentido, el modelo de proposición económica previsto en el Anexo II del PACP establece que se indicará en él, además del importe total de la oferta económica, *el precio/hora ofertado para diurna, nocturna, festivo diurna y festivo nocturna*. De ello se desprende que el precio hora es un concepto claramente diferenciado y con sustantividad propia respecto del importe total de la oferta económica, aunque, de conformidad con el apartado T2 del del Anexo I, del PCAP, no sea objeto de valoración para la adjudicación del contrato.

La sustantividad del precio hora se desprende también de otro apartado de los pliegos, concretamente de la letra G, del Anexo I, del PCAP, según la cual, el presupuesto máximo



por precios unitarios/hora del servicio de vigilancia (IVA excluido) durante el contrato inicial es el siguiente:

Hora diurna: 14,930€

Hora nocturna: 16,440€

Hora fin de semana y festiva diurna: 16,130€

Hora fin de semana y festiva nocturna: 17,640€.

Sentado lo anterior, debe analizarse si la oferta económica de la entidad recurrente en la que se omitió el precio hora, era susceptible de subsanación. Al respecto, este Tribunal ha declarado en anteriores resoluciones que no cabe ninguna aclaración o subsanación de la oferta económica cuando la presentada por la licitadora es clara y no presenta dudas o defectos que requieran aclaración, pues ello supondría posibilitar una modificación de la oferta presentada, reduciendo el precio ofertado, modificación no permitida en materia de contratación pública.

Así, en nuestra Resolución 278/2012 este Tribunal ha resumido la doctrina sobre la susceptibilidad de subsanar los errores, o la procedencia de exclusión de una oferta en atención a dichos errores. En ella se lee cuanto sigue:

“Visto lo anterior, la cuestión siguiente será decidir si la discrepancia del importe total atendiendo a los importes unitarios ofertados debe provocar, como pretende la recurrente, la exclusión de la oferta de la ahora adjudicataria (INSIGHT), o si al contrario, como entiende el órgano de contratación, procede considerar correcta la actuación de la mesa de contratación, en la medida que se trata de un error material en la cuantificación del importe total y, por tanto, susceptible de subsanación o aclaración.

A estos efectos conviene traer a colación el artículo 84 del RGLCAP (...) A ello debe añadirse que el artículo 81 del mismo texto sólo prevé la subsanación de defectos o errores en la documentación administrativa, y no en la oferta económica. Ello ha sentado la regla de que la oferta debe ajustarse a lo previsto en el pliego, siendo insubsanables los defectos o



errores que en ella se observen, aunque con ciertas excepciones. El fundamento de tal regla ha sido analizado, entre otras, por la resolución 164/2011 de 15 de junio de este Tribunal (recurso 125/2011); en la misma se reconoce que la Jurisprudencia ha admitido en ocasiones la subsanación de defectos en la oferta económica, pero “no debe perderse de vista que esta exige que, en todo caso, tales errores u omisiones sean de carácter puramente formal o material. Ello es lógico, pues de aceptarse subsanaciones que fueran más allá de errores que afecten a defectos u omisiones de carácter fáctico o meramente formal, se estaría aceptando implícitamente la posibilidad de que las proposiciones fueran modificadas de modo sustancial después de haber sido presentadas. Tal posibilidad es radicalmente contraria a la filosofía más íntima de los procedimientos para la adjudicación de contratos públicos, pues rompe frontalmente con los principios de no discriminación, igualdad de trato y transparencia que de forma expresa recogen los arts. 1 y 123 de la Ley de Contratos del Sector Público”. Y la resolución 246/2011 de 19 de octubre (recurso 217/2011) abunda en que “En cualquier caso, y reconociendo que existe algún caso en que la jurisprudencia ha aceptado subsanar defectos observados en otra documentación presentada por los licitadores, lo que resulta absolutamente claro es que una vez conocidas las ofertas presentadas por el resto de licitadores y la puntuación otorgada a cada una de ellas, es del todo implanteable que se pueda aceptar modificación alguna en la oferta del licitador”.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 84 del RGLCAP, el error en el importe de la proposición sólo puede determinar la exclusión cuando sea “manifiesto”, y aún si existiese reconocimiento por parte del licitador de que la oferta adolece de error o inconsistencia, procedería la exclusión si éstos hicieran “inviabile” la proposición. A este respecto, es preciso reiterar el criterio señalado al respecto por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en su informe 30/2008, y asumido por este Tribunal, según el cual “Este requisito de la inviabilidad es de carácter objetivo, no dependiendo, por tanto, de la mera voluntad del licitador y debe ser libremente apreciado por la mesa de contratación. Se trata además de un concepto jurídico indeterminado por lo que deberá ser apreciado en función de las circunstancias que concurran en cada caso”. Por lo que aquí interesa, debe señalarse que la mesa de contratación no ha apreciado que la oferta sea inviable, criterio aceptado por este Tribunal en cuanto que de su contenido - por las razones que se exponen en esta resolución -no es posible afirmar dicha inviabilidad. Y no cabe, en este sentido, obviar que,



como se refleja en la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 2004, que cita a su vez la Sentencia del Tribunal Constitucional 141/93, de 22 de abril, la doctrina jurisprudencial (Sentencias de 5 de junio de 1971; 22 de junio de 1972; 27 de noviembre de 1984; 28 de septiembre de 1995 y 6 de julio de 2004, entre otras), así como la doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (informes 26/97, de 14 de julio; 13/92, de 7 de mayo; y 1/94, de 3 de febrero), se inclina cada vez más por la aplicación de un criterio antiformalista y restrictivo en el examen de las causas de exclusión de las proposiciones, afirmando que “una interpretación literalista que conduzca a la no admisión de las proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contraria al principio de concurrencia”.

Aplicando la doctrina expuesta a nuestro caso, de acuerdo con lo señalado en el fundamento anterior, observamos que el error cometido consiste en un error material de cálculo al determinar el importe total de la oferta que debe ser consecuencia de los importes unitarios ofertados para cada tipo de licencia, teniendo en cuenta el número de unidades a suministrar para cada una de ellas. En consonancia con ello, la mesa de contratación ha considerado que se trata de un error de cuenta, criterio que comparte este Tribunal. Así, el “error de cuenta”, de acuerdo con la doctrina civil, es el que se produce al operar en el cálculo matemático –como es el caso aquí examinado–, y de acuerdo con el artículo 1266 del Código Civil “el simple error de cuenta sólo dará lugar a su corrección”. Pues bien, dicho error, entiende este Tribunal, no hace inviable la oferta presentada, puesto que, habiéndose formulado toda la oferta con la debida separación diferenciándose el importe unitario para cada tipo de suministro (del modo exigido por el los pliegos y descrito en los fundamentos anteriores), se puede afirmar que no hay una variación sustancial de la oferta ni tampoco imposibilidad de determinar el precio ofertado en ella o de apreciar el compromiso del ofertante con la realización del objeto del contrato, circunstancias éstas que serían causa de exclusión pero que no concurren en el supuesto aquí examinado, en cuanto que es el importe unitario por tipo de licencia el que determina el precio a pagar por cada unidad de suministro y el que ha de considerarse para calcular el importe total. Siguiendo con la doctrina reseñada sobre el fundamento de la intangibilidad de la oferta económica, la actuación de la mesa de contratación, constatado el error de la oferta, debe considerarse ajustada a derecho, pues como hemos razonado anteriormente no estamos ante un supuesto que pueda considerarse una modificación de la proposición económica que pueda



aprovecharse del conocimiento del resto de las ofertas, y que por ello pueda afectar a la igualdad y transparencia en el procedimiento de concurrencia competitiva. En consecuencia, debe desestimarse el recurso interpuesto confirmándose la adjudicación realizada.”

De acuerdo con la doctrina que emana de esta Resolución, la Jurisprudencia ha admitido en ocasiones la subsanación de defectos en la oferta económica, cuando tales errores u omisiones sean de carácter puramente formal o cuando el error cometido consista en un error material de cálculo de manera que, teniendo en cuenta el número total de unidades, exista una disparidad entre el importe unitario de cada producto y el importe total de la oferta.

Así las cosas, es claro que el defecto apreciado en la proposición de la recurrente, consistente en no ofertar el precio hora del servicio en horario diurno, nocturno, festivo diurno y festivo nocturno, no admite la posibilidad de subsanación. Aceptar ésta sería tanto como permitirle hacer una oferta después de haber conocido o podido conocer los términos de la propuesta de sus competidores, en evidente vulneración del principio de igualdad de los licitadores (artículos 1, 139 y concordantes TRLCSP), y del más elemental respeto a las normas reguladoras del procedimiento de licitación, que exigen que la presentación de las ofertas tenga lugar dentro del plazo señalado en la convocatoria (artículo 143 TRLCSP), que se garantice el secreto de las mismas hasta el momento de la licitación (artículo 145.2 TRLCSP) y que la apertura tenga lugar de manera simultánea en acto público (artículo 160.1 TRLCSP y 83 RGLCAP).

Como dijimos en nuestra Resolución 633/2013, lo decisivo es que *“la aclaración no propicie el otorgamiento de un trato de favor a un interesado en detrimento de los demás, en el sentido de que diera lugar a que aquél, después de conocer el contenido de las otras ofertas, pudiera alterar la proposición inicialmente formulada”*. En el presente caso, la subsanación de la oferta supondría, no ya la posibilidad de aclarar los términos de la proposición formulada, sino, lisa y llanamente, de redactar “ex novo” una parte sustancial de la misma.

Por otro lado, el hecho de que, según el apartado T2 del Anexo I, del PCAP, el único criterio de adjudicación basado en formulas sea el precio global, sin consideración a los precios



unitarios, no es suficiente para que pueda admitirse la aclaración efectuada. Como señala la Resolución 317/2016 de este Tribunal, *“Las ofertas de los licitadores conforman junto con los pliegos la documentación contractual que regirá la futura relación entre la Administración contratante y el adjudicatario. Si la voluntad del licitador no queda claramente delimitada en su oferta, esa voluntad no puede ya fijarse a posteriori, sin infringir los principios de transparencia, libre concurrencia e igualdad de trato a que antes nos referimos. Y en un contrato con precios unitarios, donde además tales precios se fijan en forma distinta para cada prestación de las que constituyen el objeto del contrato, sería imposible determinar el precio a abonar por parte de la Administración contratante en función de los servicios verdaderamente prestados, haciendo así inviable la ejecución el contrato.”*

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar los recursos interpuestos por D^a V.T.E. en nombre y representación de la empresa VITEN SEGURIDAD, S.L., contra la Resolución de la Presidenta de la Mesa de Contratación del Complejo Hospitalario de Toledo por la que se acuerda la exclusión de la citada empresa en el procedimiento de adjudicación del contrato de *“Servicio integral de Vigilancia y Seguridad del Complejo Hospitalario de Toledo”* (expediente 61035000T016SER0003), y contra la Resolución del Director Gerente del citado Complejo Hospitalario de adjudicación del citado contrato.

Segundo. Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento acordada.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en el plazo dos meses, a contar desde



el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.